

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.  
c) Las inhumanaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se afectuen en la fosa común.

**Cuota Tributaria.**

Artículo 6º.— La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1º.— Asignación de sepulturas y nichos.	
A) Sepulturas perpetuas	40.000
B) Sepulturas temporales: por cada cuerpo	—
C) Nichos perpetuos	25.000
D) Nichos temporales	—
Epígrafe 2º.— Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
Mausoleos y panteones, por m2. de terreno	2.000
Epígrafe 3º.— Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A) Permiso para construir panteones y sepulturas	5.000
B) Permiso de obras de modificación o reparación de panteones y sepulturas	2.000
Epígrafe 4º.— Inhumaciones y exhumaciones.	
En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver	4.000
Epígrafe 5º.— Incineración, reducción y traslado.	
A) Incineración de cadáveres y restos	—
B) Traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio	2.000

**Devengo.**

Artículo 7º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Declaración, liquidación e ingreso.**

Artículo 8º.— 1.— Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.— Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.— Toda clase de sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos", no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de Diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.****PREAMBULO**

La reestructuración que va a producir la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace aconsejable la adaptación y, en su caso, creación de las Ordenanzas Fiscales de esta Villa.

Si bien la precitada norma legal establece, en su disposición transitoria segunda, que el impuesto que por la presente se regula no entre en vigor, al igual que en el resto del territorio nacional, hasta el 1 de Enero de 1990, no es menos cierto que este Ayuntamiento pretende una armonización de sus ordenanzas para enmarcarlas en aquel texto legal sin agotar el plazo que el mismo prevee. Por ello, el Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón establece la presente Ordenanza.

**CAPITULO I: FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.**

Artículo 1º.— Constituye el fundamento legal de esta Ordenanza la potestad reglamentaria y tributaria que la legislación reconoce a las Entidades Locales y se concreta en el art. 15.2 y 60.1, entre otros de general aplicación, de la Ley 39/88 ya citada.

Artículo 2º.— Constituye su objeto la pretensión de este Ayuntamiento en adaptar su normativa al imperativo legal que establece la ya referenciada Ley, así como utilizar las facultades que aquélla le reserva en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias del Impuesto que se regula.

**CAPITULO II: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 3º.— Por estar estos conceptos expresamente referenciados en los artículos 61, 62 y 63 de la ya citada Ley 39/88, este artículo se remite al texto de aquéllos, así como al de los que, en su día, pudieran modificarlos o sustituirlos.

**CAPITULO III: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Artículo 4º.— No se declara ninguna, salvo las contempladas expresamente en el art. 64 de la ya expresada Ley 39/88, o de las ampliaciones, modificaciones o sustituciones que el Ordenamiento Jurídico establezca en aquél.

**CAPITULO IV: SUJETOS PASIVOS.**

Artículo 5º.— Se considerarán sujetos pasivos del impuesto todas aquellas personas, físicas o jurídicas, y Entidades referenciadas en el art. 65 Ley 39/1988, o texto, que lo modifiquen, sustituyan o amplien.

**CAPITULO V: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.**

Artículo 6º.— Incurrirán en responsabilidad aquellos sujetos pasivos que ocultaren o deformaren información y que ello produjera la no liquidación, o manifiestamente a la baja, de las cuotas tributarias que debieran resultar de la aplicación real del impuesto.

Artículo 7º.— Las sanciones, sin perjuicio de la normativa Estatal o Autonómica, en su caso, al efecto, serán resueltas por el Pleno del Ayuntamiento, atendiendo factores tales como reincidencia o malintencionalidad y su importe podrá oscilar hasta un máximo igual al quintuplo de la cuota que debiera corresponder por su naturaleza al inmueble de que se trate.

**CAPITULO VI: BASE IMPONIBLE.**

Artículo 8º.— Se considerará Base Imponible del presente Impuesto, el valor de los bienes inmuebles de que se trate y para su valoración y demás efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos comprendidos entre el 66 y 72, ambos inclusive, de la Ley 39/88, o bien de los textos legales posteriores a aquéllos que los modifiquen, amplien o sustituyan.

**CAPITULO VII: CUOTA, DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.**

Artículo 9º.— La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen.

Artículo 10º.— En aplicación de lo preceptuado en los artículos 73.2 y 73.3, entre otros de general aplicación, de la ya nombrada Ley 39/88, se fija el siguiente Tipo de Gravamen para el Impuesto de que se trata:

\* para aplicar a los bienes de naturaleza Urbana: el 0,4%.

Dicho tipo de gravamen se reducirá a la mitad durante los ejercicios de 1990, 1991 y 1992, si resultare de aplicación en dichos ejercicios los nuevos valores catastrales que se están determinando.

\* para aplicar a los bienes de naturaleza Rústica: el 0,6%.

Artículo 11º.— El Impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y éste coincidirá con el año natural.

Artículo 12º.— Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, en su caso.

**CAPITULO VIII: GESTION, ADMINISTRACION, COBRANZA Y RECAUDACION.**

Artículo 13º.— Sin perjuicio de lo dispuesto al efecto en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/88, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 1 de este Ayuntamiento, Reguladora de la Administración, Gestión, Cobranza y Recaudación de los Impuestos, Tributos Propios y Precios Públicos del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón, La Rioja.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza, que consta de un preámbulo y 13 artículos distribuidos en 8 capítulos, y una disposición final, fue aprobada inicialmente en Sesión de 30 de Enero de 1989 y ratificada en Sesión de 5 de Diciembre de 1989 y entrará en vigor el día 1 de Enero de 1990, siempre y cuando para dicha fecha haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 2.C.2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN ESTE TERMINO MUNICIPAL.****PREAMBULO**

El Impuesto sobre Actividades Económicas, creado por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no entrará en vigor hasta el día 1 de Enero de 1991, según establece su Disposición Transitoria Tercera.